



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación N° 70001-33-33-002-2013-00168-00

Demandante: ALEXANDER CANABAL CALONGE

Demandado: NACION- DAS EN LIQUIDACION.

Asunto: Advierte posible nulidad.

1. ASUNTO A DECIDIR

Antes de proferir sentencia, entra el Despacho a estudiar la posible nulidad que se presenta en el presente proceso instaurado por ALEXANDER CANABAL CALONGE en contra del DAS en liquidación,

2. ANTECEDENTES

Por memorial de 26 de febrero de 2016, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado obrante a folios 267-269 del expediente solicitó la desvinculación del presente proceso y la vinculación de la FIDUPREVOSRIA S.A en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO en el proceso de la referencia.

Ante tal solicitud, esta Unidad Judicial, por auto de 01 de marzo de 2017 accedió a lo pretendido y declaró la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como sucesora procesal del extinto DAS y vinculó al proceso a la FIDUPREVISORA S.A como sujeto pasivo.

Así las cosas, en la audiencia de alegaciones y juzgamiento que tuvo lugar el día 13 de junio de 2017 rindió los alegatos de conclusión la apoderada de la FIDUPREVISORA S.A, sin embargo el Despacho advierte que dichos alegatos de conclusión podrían ser declarados nulos en virtud de las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Antes de abordar el fondo del asunto, es pertinente aclarar, que si bien son presentados alegatos de conclusión por parte de la FIDUPREVISORA, la cual advierte su condición de sucesora procesal del DAS, desestimando la participación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para tal efecto; lo cierto es que tal participación, no puede ser asumida en esta actuación, como quiera que la determinación de la legitimación por pasiva de la acción, se predica es de la Unidad Nacional de Protección “UNP”, quien para las particularidades del caso, es la sucesora procesal de los litigios, en los cuales se ven inmersos servidores públicos, trasladados a dicha unidad administrativa, en concordancia con lo consignado en el Art. 7 del Decreto 1303 de 2014¹.

¹ Dicha norma reza: Decreto 1303 de 2014. “Artículo 7°. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de

Siendo así, tales alegatos y participación del ente en mención, no es posible tenerlos en cuenta.

Por lo anterior se **Dispone:**

PRIMERO: Córrase traslado a las partes de la posible nulidad advertida conforme al artículo 137 del C.G.P., por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SEDE

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Notación en ESTADO No. 063 notificación a las partes
providencia anterior, hoy 16-05-17
hora de la mañana (8 a. m.)
CLB
SECRETARIO (A)

conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora (...)”.